
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Daniel Adn.

Abogados: Lic. Carlos Batista y Licda. Yurissún Candelario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Adn, dominicano, mayor de edad, soltero, albail, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2825314-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Clarón, n.º. 21, La Ciénega, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 501-2017-SEEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y la Licda. Yurissún Candelario, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de mayo de 2018, en representación de Daniel Adn, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissún Candelario, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 443-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de mayo de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 309-1, 309-2, 309-3, letras A, C, y E, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de noviembre de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Daniel Adn (a) Lajara, por presunta violación a los artículos 309-1, 309-2, 309-3, letras A, C, y E, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 50 y 56 de la

Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Janna María Vásquez Cabrera;

b) que para la instruccin preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, el cual dicto auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolucin n. 061-2016-SPRE-00291, del 7 de diciembre de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dicta la sentencia penal n. 2017-SSEN-00073, en fecha 21 de marzo del 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la parte decisiva de la decisin impugnada;

d) que dicha decisin fue recurrida en apelacin por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dicta la sentencia ahora impugnada, marcada con el n. 501-2017-SSEN-00136, el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Daniel Adán, a través de su representante legal, Licda. Yurisshn Candelario, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia penal n. 2017-SSEN-00073, de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara culpable a Daniel Adán, de incurrir violencia intrafamiliar en perjuicio de la señora Janna María Vásquez Cabrera, en violación a las disposiciones del artículo 309 párrafo II del Código Penal Dominicano. **Segundo:** Condena a Daniel Adán a cumplir la pena de cinco años de reclusión menor a ser cumplidos en el recinto carcelario donde actualmente se encuentra guardando prisín. **Tercero:** Exime a Daniel Adán del pago de las costas penales por no haberlo solicitado el Ministerio Público. **Cuarto:** Se difiere la lectura integra de la presente sentencia para el día seis de abril del año 2017, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas. **Quinto:** La lectura integra de la sentencia así como la entrega de un ejemplar de la misma a cada una de las partes valdrá como notificación; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, y no adolecer de los vicios alegados por la parte recurrente, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisín. **TERCERO:** Exime al ciudadano Daniel Adán del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala; realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del Auto No. 74-2017, de fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por este tribunal, síndica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plante el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 172, 333, 338 y 417.4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que el juez del Tribunal a-quo al valorar las pruebas, obvió la aplicación del test de coherencia. Que la decisín impugnada es una sentencia manifiestamente infundada, la Corte de Apelación trata de subsanar los errores cometidos por el tribunal de primer grado, rechaza los medios propuestos, sin realizar un análisis respecto a los planteamientos solicitados. Señala además que no existe ningún testigo presencial fuera de la víctima, la cual es parte interesada, con el cual se pueda verificar la veracidad de los hechos... Estableciendo una ilegalidad manifiesta en la motivación de la decisín en contraposición de lo establecido en la norma en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, cuéles son las pruebas lógicas, coherentes y pertinentes y suficientes como para establecer la responsabilidad penal del imputado y la destrucción de la presunción de inocencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de lo expuesto por el recurrente en su memorial de casacin, resulta evidente que el mismo se limita a sealar aspectos que no desarrolló, toda vez que en primer lugar hace referencia a que la Corte a-qua le rechazó los medios propuestos y no realizó un análisis respecto a los planteamientos solicitados; sin

embargo, no expone o desarrolla cuáles eran esos medios y en qué sentido la Corte a-qua no los analizó y, en segundo lugar, cuestiona la valoración probatoria testimonial, sealando que no hubo ningún testigo presencial fuera de la víctima y que por tanto hubo una ilegalidad manifiesta de la motivación; pero, no desarrolló en qué sentido la Corte a-qua incurrió en la enunciada ilegalidad;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“Al examinar la sentencia impugnada bajo la queja o punto de vista de la parte recurrente, esta Corte ha podido advertir en el contenido de la misma que el Tribunal a quo consideró como creíbles y contundentes las declaraciones ofrecidas por la víctima Janna Marçá Velsquez Cabrera, quien, a juicio de aquellos juzgadores, resultó ser “testimonio verosímil por la forma coherente, lógica y objetiva en que fue dado, con el mismo quedan establecidos los hechos siguientes: que el señor Daniel Adn y la señora Janna Marçá Velsquez Cabrera sostuvieron y relación (sic) consensual de la cual luego se separaron, por maltrato físico y psicológico que le producía el señor Daniel Adn”. Es esta argumentación contenida en la sentencia de marras lo que ha hecho que esta Corte comprendiera qué ciertamente el Tribunal a quo, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no solamente valoró de forma positiva el testimonio rendido por la víctima, sino que a partir de lo demostrado con el mismo y las demás pruebas aportadas fijó los hechos de la causa y el tipo penal del que trata este proceso, el cual constituye, sin espacios a dudas, violencia intrafamiliar, “por cuanto (sic) es un hecho no controvertido que entre Janna y Daniel había una relación consensual de pareja, unido al certificado médico y a las declaraciones de Janna de que éste la agredía constantemente físicamente”. (Página 16, sentencia impugnada). Respecto a este punto esta Corte tiene a bien precisar que el Tribunal a-quo al evaluar las declaraciones de la víctima Janna Marçá Velsquez Cabrera lo hizo conforme mandan las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal respecto a las máximas de experiencia se desprende de la lectura de las apreciaciones que hicieron los jueces en su sentencia respecto a las demás pruebas presentadas, las cuales son acordes con las prescripciones asentadas por la Suprema Corte de Justicia, que establece que; “para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testimonio, a cargo de los jueces del fondo; 3ro. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionada observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; (...) 13ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querrelante, hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; (...); 17mo. Certificación médico-legal que describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad, de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; En lo concerniente al alegato esbozado en este segundo medio relativo a que la participación del agente actuante testigo Inoe Bonilla Castillo, se fundamentó en el arresto del imputado, por lo que, no tuvo conocimiento de los hechos ni de forma directa ni indirecta, por no haberlos presenciado; este órgano jurisdiccional, aprecia de la sentencia objeto de apelación, que el tribunal a-quo al referirse sobre las declaraciones de este testigo, manifestó: “Testimonio verosímil por la forma coherente, lógica y objetiva en que fue dado, a través de estas declaraciones quedan establecidos los hechos siguientes: -que el señor Noel pertenece a la Policía Nacional desde hace 22 años, por lo que en ocasión de su trabajo recibió una orden de arresto en contra de Daniel Adn, procediendo en consecuencia a ejecutar la misma, siendo encontrado el procesado en una barbería; -que una vez apresado el señor Adn, éste amaneció preso, por lo que al otro día se dispuso a llevarlo ante la fiscal, en todo el camino se mantuvo aconsejando al señor Adn de que en vez de maltratar a Janna tratará de reconquistarla diciéndole palabras bonitas, a lo cual manifestó Daniel Adn que él era un hombre que no lo aconsejara y que la mente le decía que cuando saliera de La Victoria iba a ir tras de Janna a

matarla, situación que dio lugar a que dicho agente se lo comunicara a la víctima (Página 12 de la sentencia recurrida). En el caso de la especie de la lectura de la sentencia de marras se ha verificado que el Tribunal a quo valoró en su conjunto y de manera armónica todas las pruebas, entendiéndose, declaraciones de la víctima Janna Marçsa Vlsquez Cabrera, declaraciones del agente policial actuante Inoe Bonilla Castillo, en su doble condición de testigo instrumental y testigo referencial respecto al hecho mismo, lo que se infiere con claridad de las declaraciones rendidas por éste en tomo a las revelaciones que de manera espontánea le habíase hecho el procesado respecto a su intención o deseo ulterior durante la comisión del hecho delictivo. También fue valorado el certificado médico legal No. 10682, de fecha 29/6/2016, informe pericial a nombre de Janna Marçsa Vlsquez, de fecha 8/9/2016, informe psicológico a nombre del imputado de fecha de fecha 29/6/2016, y bitácora fotográfica, lo que le permitió fijar los hechos y fundamentar la sentencia condenatoria en contra del imputado Daniel Adn y por todas estas razones es que se ha comprendido, por igual, que deben ser descartados de forma radical los alegatos de impugnación esgrimidos por la parte recurrente en su segundo medio, por no advertirse en el contenido de la sentencia impugnada ninguno de los vicios denunciados por ésta”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;*

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a quo pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que la prueba incorporada en el juicio oral, fue aquilatada en base a la precisión de su relato sobre las circunstancias en que aconteció el hecho, aportando detalles específicos, sobre todo en lo que tiene que ver con la identificación de su agresor; ya que en la especie la víctima declaró ante el tribunal de juicio, que ella sostuvo una relación consensual durante algún tiempo con el imputado, separándose luego de él por los maltratos físicos y psicológicos que este le causaba, y que posteriormente este la encontró, la introdujo en un callejón y la golpeó con bate, logrando esta escapar y refugiarse en un colmado;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el a quo al momento de ponderar las declaraciones de la víctima Janna Marçsa Vlsquez Cabrera, y fijados en sus motivaciones; criterio compartido por esta Alzada por lo que no existe nada que criticar a la decisión impugnada, ya que la Corte a quo determinó mediante un amplio análisis que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas, tanto las testimoniales como las documentales, y que fueron sometidas al proceso en forma legítima, contrario a lo que alega el recurrente, toda vez, que dicho examen se realiza en conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal; valoración que a criterio de esta Alzada es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y, de donde no se aprecia que la Corte a quo haya incurrido en el vicio invocado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la sentencia condenatoria irrevocable debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*”; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Adn, contra la sentencia n. 501-2017-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Esther Elisa Agelán Casasnovas- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra- Fran Euclides Soto Sánchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici